

Dictamen del Procurador General, Expte. N° C 125.792-4 “C. M. C. s/ Abrigo”

FECHA | 12 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES | La Excelentísima Cámara I de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I del Departamento Judicial de La Plata, confirmó el pronunciamiento del Juzgado de Familia Número 4 departamental, que declara la situación judicial de adoptabilidad de la niña C. C. M. Contra tal forma de decidir se alzó el progenitor de la niña, señor C. L., quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con el patrocinio letrado de la doctora Victoria Font Olivier, titular de la Unidad Funcional de Defensa Civil Número 5 del Departamento Judicial de La Plata.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió oportuno propiciar -compartiendo lo expuesto por la Alzada-, la adopción de estrategias conducentes y efectivas para garantizar el contacto y la comunicación de la niña con sus hermanos biológicos, siempre que ello redunde en beneficio de C. y a fin de permitir sostener en el tiempo los lazos fraternos (arts. 529, 555, 621 “in fine” y concs. del CC y CN) y a la luz de las constancias de la causa, opinó que debería ser rechazado el recurso extraordinario planteado.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El embate recursivo deducido no alcanza a conmovir los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento de grado (art.279 CPCC).

Declaración de adoptabilidad. Absurdo. El análisis de las circunstancias fácticas dirigidas a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en la sede extraordinaria sólo si se acredita la existencia de absurdo (SCBA, C. 125.492, sent. de 24/5/2022).

Agravio. Demostración. “Cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis no basta con presentar la propia versión del recurrente sobre el mérito de las mismas. Es menester realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados en aquél y demostrar que padecen de un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias, incoherentes o inconciliables con las constancias objetivas que resultan de la causa” (SCBA C 101.304 sent. del 23/12/2009).

Absurdo. Demostración. Discrepancia del recurrente. “no constituye agravio idóneo la simple discrepancia con las motivaciones expuestas por los jueces en el resolutorio que se cuestiona, ya que es necesario algo más: la denuncia y acabada demostración del vicio del absurdo entendido como error palmario y fundamental en el discurrir del magistrado” (SCBA, C. 121.276, sent. del 29-11-2017).

Absurdo. Demostración. Impugnación insuficiente. Quien afirma que la sentencia transgrede determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (conf. arts. 279, C.P.C.C. y 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812; sent. SCBA Rc 121066 I. 26/10/2016).

Requisitos de la impugnación. Discrepancia del recurrente. El aquí recurrente no exterioriza más que una discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la labor axiológica de los jueces de grado, apoyándose en su propia opinión sobre cómo debieron apreciarse las pruebas agregadas a la causa, lo cual -y conforme reiteradamente se ha declarado- configura una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del absurdo (doctr. causas A. 73.265 sent. del 21/6/17; A 75.870 sent. del 23/10/19; A. 76.877 sent. del 19/8/21; entre tantas otras).

Impugnación insuficiente. “resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo, al desprender la quejosa conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esta Corte por qué el encuadre es como el pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia” (conf. doctr. causas C. 109.310, “T.”, sent. de 15- IV-2015; C. 118.31, “Daulias S.A.”, sent. de 13-IX-2017; e.o.)” (SCBA, C. 122.076; sent. de 10/6/2020).

Menor. Protección. Interés tutelado. “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso” (conf. voto del doctor Pettigiani en la causa Ac. 79.931, “A., K. E.”, sent. de 22-X-2003. En similar

sentido causas C. 110.887, "N.N. o S., V.," sent. de 10-VII-2013; C. 102.719, "R., D. I.," sent. de 30-III-2010 y C. 124.007, "L. o N.N.," sent. de 6-VII-2020" (SCBA, C. 123.566; sent. de 21/9/2021).

Revinculación. Menores. Declaración de adoptabilidad. Protección. Las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización; sin que resulte posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad, podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación de la niña y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y conchs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y conchs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y conchs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y conchs., ley 13.298; 1, 2 y conchs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC) (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otros).

REFERENCIA NORMATIVA

Artículos 18, 75 inc.22 de la Constitución Nacional; 15, 36 inc.1 y 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 3, 5, 7, 8, 9, 18, 1 y concordantes de la CIDN; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 16.3 de la Declaración Universal; 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 17.1 de la Convención Americana; VI de la Declaración Americana; 1, 2, 3, 706, 607/609 del CCCN; artículos 1, 2, 3, 5, 7, 11, 33, 37, 39, 40, 41 y concordantes Ley 26061; 3, 4, 5, 6, 7, 14, 30, 34, 35, 35 bis Ley 13298 y su decreto reglamentario 300; 2, 7, 12, 13, 14 y concordantes Ley 14528; 377 y 384 del CPCC; art.279 CPCC; arts. 279, C.P.C.C. y 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812; art.19 inc c de la Ley 13298; art 595, 607 inc c del CCYC; art. 3 CDN; arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y conchs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y conchs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y conchs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y conchs., ley 13.298; 1, 2 y conchs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC; arts. 529, 555, 621 "in fine" y conchs. del CC y CN.